



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-607
22 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 6 de mayo de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Javier Roa Salazar en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 41001310300520090010900, el 19 de septiembre de 2019 presentó solicitud de corrección en el sistema, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
 - 1.2. Además, que el aludido proceso hace parte de aquellos que debido a su inactividad ha solicitado la pérdida de competencia.
 - 1.3. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, sin embargo, guardó silencio ante el primer requerimiento.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 23 de junio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, sobre la solicitud presentada por el abogado y que figura registrada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual solicita la corrección de la anotación en el sistema.
 - 2.2. El funcionario judicial, mediante escrito adiado el 16 de julio de 2021, informó que al interior del proceso de la referencia, se emitió sentencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual, mediante auto del 21 de junio de 2021 negó la solicitud de pérdida de competencia por ser improcedente.
3. Visita especial realizada al juzgado vigilado.
 - 3.1. El 9 de septiembre de 2021, el despacho sustanciador adelantó la visita especial al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, donde se constataron las actuaciones destacadas al interior del proceso ejecutivo, encontrándose las siguientes:

- a. El 23 de agosto de 2019, se presentó memorial suscrito por el doctor Javier Roa Salazar, mediante el cual descurre solicitud de terminación del proceso.
- b. El 18 de septiembre de 2019, se presentó memorial suscrito por el doctor Javier Roa Salazar por medio del cual solicita corregir la anotación del sistema de consulta de la Rama Judicial, debido a que el escrito presentado el 23 de agosto de 2019 era para descorrer la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada y no por la parte demandante.
- c. Verificada la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observó que el registro del memorial al que alude el abogado está de la siguiente manera: "*se anexa memorial presentado por Javier Roa descurre solicitud de terminación pasa el despacho.*"

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2009-00109, para resolver la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2019 atinente a la corrección en el sistema, así como de la posible pérdida de competencia.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada por el abogado Javier Roa Salazar el 19 de septiembre de 2019, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2009-00109 y además, que debido a la inactividad del mismo, el despacho ya habría perdido competencia para seguir conociendo el trámite del proceso.

En cuanto al memorial aludido por el abogado y que fue presentado en el mes de septiembre de 2019, una vez revisado el contenido del mismo en la visita especial realizada por el despacho sustanciador, se pudo determinar que lo pretendido en el escrito no ameritaba un pronunciamiento por parte del juez, sino que obedecía a una corrección en el registro del sistema que finalmente se realizó.

Lo anterior, debido a que una vez revisada la consulta de procesos, se pudo observar que el memorial al que se refería el abogado, se encuentra registrado de la siguiente manera: “SE ANEXA MEMORIAL PRESENTADO POR JAVIER ROA, DESCORRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN. QUEDA EN EL ESTADO DEL 14 DE AGOSTO”, accediéndose a lo solicitado.

Por consiguiente, sobre este punto, no existe ninguna actuación judicial pendiente por parte del despacho vigilado que amerite la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa o que afecte gravemente los intereses del usuario.

Ahora, en cuanto a la pérdida de competencia, sea lo primero indicar que el proceso se encuentra terminado por pago según auto del 16 de septiembre de 2019, luego de descorrer traslado por solicitud del quejoso, como se pudo apreciar al consultar en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, que el 15 de abril de 2021 presentó solicitud en este sentido y el despacho mediante proveído del 21 de junio siguiente, resolvió negarla por improcedente, debido a que el proceso ya había sido terminado de manera anormal a través de una conciliación.

² Sentencia T-577 de 1998.

De conformidad a lo anterior, no se observa mora por parte del juzgado vigilado que haya originado un incumplimiento o retraso injustificado al interior del proceso ejecutivo, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al abogado Javier Roa Salazar en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM